



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ANDÍA CÁCERES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Andía Cáceres contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 23 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 65934-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado fehacientemente las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2007, declara fundada la demanda de amparo, considerando que el recurrente ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde percibir la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ANDÍA CÁCERES

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
6. Con el Documento Nacional de Identidad (f. 2), se acredita que el demandante nació el 5 de diciembre de 1947, y que, por tanto, cumplió la edad para percibir la pensión solicitada el 5 de diciembre de 2002, es decir, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba en vigor, por lo que, conforme al artículo 1 del referido decreto ley, es necesario que acredite 20 años de aportaciones.
7. De la cuestionada resolución (f. 4), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), se desprende que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 5 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales fueron efectuados como trabajador de construcción civil.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa ALMASA S.R.L., obrante a fojas 11, en el que se indica que laboró en la categoría de operario desde el 3 de enero de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ANDÍA CÁCERES

1974 hasta el 1 de diciembre de 1996. Para sustentar el referido período laboral el recurrente ha presentado tres liquidaciones de obreros de fojas 131 a 133; los certificados de trabajo de fojas 134 a 138, así como los libros de planillas adjuntados al cuaderno del Tribunal Constitucional. En tal sentido, el actor ha acreditado 22 años y 11 meses de aportes, de los cuales 10 meses de aportes ya fueron reconocidos por la demandada, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.

9. En consecuencia, el demandante ha acreditado 22 años y 1 mes de aportes adicionales, los cuales, sumados a los 4 años y 3 meses de aportes reconocidos por la ONP, hacen un total de 26 años y 4 meses de aportes, reuniendo de este modo los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 65934-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al recurrente la pensión de jubilación solicitada, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar según el artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR